

**RESOLUCIÓN NO. 250/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600176216.****ANTECEDENTES**

- I. El 23 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA)**, la siguiente solicitud de información:

"Las estadísticas obtenidas del 1 de enero del 2016 al 15 de mayo del 2016 por la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ que reflejen los índices y resultados del monitoreo de la calidad del aire en San Luis Potosí capital y su zona conurbada que le debió enviar a la SEMARNAT conforme al ordinal 112 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y que sirven para integrar el Sistema Nacional de Información Ambiental" (SIC)

- II. El 3 de junio de 2016, el Titular de la **DGEIA** emitió el oficio número **411.645/2016**, mediante el cual informó a este Comité que después lo siguiente:

"...Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en las bases de datos del Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales (SNIARN), informó que no cuentan con la información de calidad del aire de San Luis Potosí generada por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí. En el Sistema Nacional, disponiendo solo de información sobre el número de días que se excede la norma y la concentración de algunos contaminantes criterios en la ciudad de San Luis Potosí en el periodo comprendido entre 2006 y 2009, la cual puede consultarse dentro de la Sección de Calidad del Aire de los Indicadores Básicos del Desempeño Ambiental de México en la Liga. A su vez añadió como motivo que el artículo 22 del Reglamento Interior de esta Secretaría que le confiere a la DGEIA la responsabilidad de administrar, organizar y difundir la información ambiental del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos naturales (SNIARN), el cual se nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman la Secretaría, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados, por ello debido a la DGEIA no es un área generadora de información hasta el momento no tenemos la información solicitada en el folio 0001600176216 en bases de datos, por lo cual es la INECC el área que proporciona la información revisada y validada sobre la calidad del aire que integra al SNIARN..."

CONSIDERANDO

- I. Que, este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la inexistencia de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los artículos 65 fracción II, 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- II. Que los artículos 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.





RESOLUCIÓN NO. 250/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176216.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que el artículo 129, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 130, párrafo cuarto de la LFTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determina que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP, y lo establecido en dichos artículos, es decir:

“...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
...”

- VI. Que el artículo el 139 de la LGTAIP y el artículo 143 de la LFTAIP establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **411.645/2016**, la **DGEIA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente II de la presente Resolución; lo que por obviedad de repeticiones se tienen por reproducidos.

La **DGEIA** manifestó que a este Comité que "...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos del *Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales SNIARN*, informó que no cuentan con la información de calidad del aire de San Luis Potosí generada por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí"...; "*En este sentido, debido a que la DGEIA no es un área generadora de información, hasta el momento no tenemos la información solicitada en el folio 0001600176216 en nuestra base de datos.*"...

De lo antes expuesto por la **DGEIA** se desprende que ésta realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos del SNIARN, no identificando documentos respecto de la petición, por lo que no existe la información solicitada por el peticionario; éste Comité



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 250/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600176216.**

una vez analizadas las manifestaciones de la DGEIA y el sustento normativo en que se apoya, considera que toda vez que la DGEIA informó que no cuenta con la información de la calidad del aire de San Luis Potosí generada por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, como resultado y de acuerdo a sus atribuciones previstas en el artículo 22 del Reglamento Interior de esta Secretaría su responsabilidad es administrar, organizar y difundir la información ambiental del SNIARN, el cual se nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman la Secretaría, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados, es decir, no es un área generadora de información, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 20, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP; y 13, 130 párrafo cuarto, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, así como de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGRMIS, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de junio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.